UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Análisis de las instituciones del matrimonio y el concubinato dentro del juicio sucesorio intestamentario en el Estado de México

TRABAJO FINAL

PARA OBTENER EL GRADO DE ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL

PRESENTA:

LIC. En D. VICTOR MANUEL RODRIGUEZ GARDUÑO

DIRECTORA:

DRA. SANDRA CHÁVEZ MARÍN

CODIRECTOR:

DR. JULIO MARTÍNEZ DELGADO

TUTOR:

DR. CARLOS MUÑÍZ DÍAZ

TOLUCA, MÉXICO, NOVIEMBRE DE 2025

CONAHCYT

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS

Índice

INTRODUCCIÓN 3

1. MARCO CONCEPTUAL Y FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA 4

1.1. La evolución del derecho familiar en México 4

1.2. El matrimonio como institución jurídica tradicional 5

1.3. El concubinato como figura de hecho social a figura jurídica 7

1.4. Principios constitucionales aplicables 8

2. RÉGIMEN JURÍDICO COMPARADO DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO 9

2.1. Requisitos de validez y acreditación 9

a) Requisitos jurídicos del matrimonio 9

b) Requisitos jurídicos del concubinato 10

2.2. Derechos y obligaciones derivados de cada institución 12

a) En materia familiar 12

b) En materia de filiación 12

c) En materia patrimonial 12

d) En materia sucesoria 13

2.3. Protección jurídica diferenciada 15

3. LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA EN EL ESTADO DE MÉXICO 16

3.1. Marco normativo aplicable 16

a) Orden de sucesión legítima 17

b) Derechos sucesorios del concubino 18

c) Marco procesal aplicable 19

3.2. Procedimiento del juicio sucesorio intestamentario 19

3.3. Legitimación activa y orden sucesorio 21

a) Legitimación del cónyuge 21

b) Legitimación del concubino 22

c) Oposición de otros herederos 22

4. PROBLEMÁTICA PROCESAL DEL CONCUBINATO EN MATERIA SUCESORIA 23

4.1. Carga probatoria del concubino 23

a) Medios probatorios utilizables 23

b) Procedimiento de acreditación 25

c) Dificultades prácticas 25

4.2. Desigualdad práctica frente al cónyuge 26

a) Inmediatez del reconocimiento 27

b) Costos económicos diferenciados 27

c) Vulnerabilidad ante impugnaciones 28

d) Discriminación indirecta 29

e) Acceso diferenciado a la justicia 30

4.3. Análisis de casos en el Distrito Judicial de Toluca 30

a) Contexto estadístico 31

b) Impacto de la pandemia COVID-19 34

c) Criterios judiciales observados 34

5. PROPUESTAS PARA LA ARMONIZACIÓN NORMATIVA 35

5.1. Reformas legislativas necesarias 35

a) Creación de un registro de concubinatos en el Estado de México 36

b) Reforma al Código de Procedimientos Civiles 37

c) Equiparación de plazos temporales 38

d) Presunciones legales favorables al concubino 39

e) Efectos patrimoniales del concubinato 40

5.2. Criterios judiciales recomendados 41

e) Aplicación de criterios de la Suprema Corte ..... **¡Error! Marcador no definido.**

5.3. Mecanismos de registro y acreditación 42

CONCLUSIONES 43

FUENTES DE INFORMACIÓN 45

INTRODUCCIÓN

La diversidad de formas de organización familiar en México ha cobrado relevancia en las últimas décadas. Junto al matrimonio, el concubinato se reconoce como realidad social y jurídica; sin embargo, en la práctica persisten diferencias entre ambas instituciones, sobre todo cuando sus efectos se proyectan en el ámbito sucesorio. En los juicios sucesorios intestamentarios, estas diferencias se traducen en cargas probatorias desiguales, obstáculos de acceso a la justicia y resultados que colocan a la persona concubina en desventaja frente al cónyuge supérstite, pese a la aparente equiparación normativa.

El objeto de estudio de esta tesina es el análisis comparativo del matrimonio y del concubinato dentro del juicio sucesorio intestamentario en el Estado de México, con atención particular a la forma en que cada figura permite comparecer ante la autoridad judicial y hacer valer derechos sucesorios. El trabajo se centra en la tensión entre el reconocimiento formal de derechos para las personas concubinas y las dificultades procesales que enfrentan para acreditarlos y ejercerlos.

La investigación se inscribe en el derecho civil y familiar del Estado de México, con énfasis en el Distrito Judicial de Toluca y en asuntos tramitados entre 2019 y 2025, y se apoya en el análisis documental de normativa federal y local, jurisprudencia, doctrina y estadísticas judiciales.

El objetivo general consiste en examinar críticamente la regulación y la aplicación práctica del matrimonio y del concubinato en los juicios sucesorios intestamentarios del Estado de México, a fin de identificar las asimetrías que afectan a las personas concubinas y proponer vías de corrección. En lo específico, se busca: revisar el desarrollo jurídico y conceptual de ambas figuras; analizar el marco normativo de la sucesión intestamentaria y la posición del cónyuge y de la persona concubina; examinar la problemática probatoria que enfrentan las personas concubinas en la práctica del Distrito Judicial de Toluca; y proponer reformas y criterios judiciales que favorezcan un ejercicio más igualitario de derechos sucesorios frente al cónyuge.

1. MARCO CONCEPTUAL Y FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

1.1. La evolución del derecho familiar en México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), promulgada en 1917 por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, incorporó de manera expresa el deber del Estado de proteger tanto los derechos de carácter individual como los derechos de naturaleza social. En el plano internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 afirmó el reconocimiento de los derechos de mujeres y hombres en cuanto personas, y a partir de ese momento se ha conformado un amplio conjunto de tratados internacionales orientados a asegurar el respeto de los derechos humanos de todas las personas (Pérez Contreras, 2015, p. 14).

El Código Civil Federal de 1928, en su artículo 2 (párr. 1), incorporó un principio central de igualdad al establecer que hombres y mujeres poseen la misma capacidad jurídica y que, por razón de sexo, las mujeres no pueden quedar sujetas a restricciones en la adquisición ni en el ejercicio de sus derechos civiles. Esta declaración representó un avance significativo en el reconocimiento formal de los derechos de las mujeres, aunque en la práctica persistieron durante décadas numerosas disposiciones que limitaban su autonomía, en especial en el ámbito familiar. Asimismo, este código organizó sistemáticamente todas las instituciones del derecho familiar, entre las que se encontraban, el matrimonio y sus efectos, los regímenes patrimoniales del matrimonio (sociedad conyugal y separación de bienes), el divorcio, el parentesco, los alimentos, la paternidad y filiación, la patria potestad, la tutela, la adopción y las sucesiones. Esta estructura se mantuvo inalterada durante décadas, aunque, con el paso del tiempo, sufrió reformas con el fin de adaptarse a los cambios sociales. El Código (1928, art. 1635, párr. 1) también reguló de manera específica instituciones como el concubinato, al que reconoció como una unión de hecho estable que generaba derechos sucesorios, lo cual representó un importante reconocimiento de las realidades sociales del país, donde muchas familias no se constituían mediante matrimonio formal (Pérez Fuentes, 2022, p. 322).

En la entidad mexiquense, el Código Civil del Estado de México (en adelante CCEM), vigente desde el año 2000, se presenta como un intento de actualización de las instituciones de derecho familiar frente a las condiciones contemporáneas de la sociedad. En su exposición de motivos se afirma que la gestión administrativa debe mantener un proceso constante de adecuación con el fin de garantizar a las generaciones presentes y futuras el acceso a mejores condiciones de vida. En coherencia con ello, el artículo 4.1 (2002, p. 20, párr. 2) define las relaciones jurídicas familiares como el conjunto de derechos, deberes y obligaciones que corresponden a las personas integrantes del grupo familiar, derivados de los vínculos de matrimonio, concubinato o parentesco.

Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de 2011, han tenido un impacto profundo en el ámbito del derecho familiar. A partir de ellas, el artículo 1 de la CPEUM (1917, p. 1, párr. 1) dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y prohíbe cualquier forma de discriminación que menoscabe la dignidad humana. Este mandato obliga a reinterpretar las instituciones del derecho familiar bajo un enfoque de igualdad y no discriminación, de modo que la normativa y su aplicación resulten compatibles con el parámetro constitucional de derechos humanos.

1.2. El matrimonio como institución jurídica tradicional

El matrimonio constituye la institución fundamental del derecho familiar. El artículo 4.1 Bis del CCEM (2002, p. 20, párr. 1) lo concibe como “una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas de manera libre y voluntaria deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y conyugal, bajo las formalidades y solemnidades que establezca el presente Código”. Esta definición puede considerarse “contemporánea”, pues se distancia de concepciones anteriores que limitaban la unión matrimonial a un hombre y una mujer con fines reproductivos. La reforma aprobada en 2022, eliminó estas restricciones y reconoció que el matrimonio puede celebrarse entre dos personas sin distinción de sexo, en cumplimiento de los criterios jurisprudenciales

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) (Congreso del Estado de México, 2022, Decreto 219).

Aunado a lo anterior, la doctrina civilista ha caracterizado al matrimonio como un acto jurídico solemne que genera un estado civil. (Torrealba Ramírez, 2022, p. 364) considera que el matrimonio constituye la institución central del Derecho de Familia y la base de la organización familiar, lo que le confiere la posición de eje del sistema jurídico familiar. El carácter de acto jurídico supone que el matrimonio exige la manifestación de voluntad de ambas personas contrayentes para que se generen consecuencias jurídicas, en particular la creación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones.

La celebración del matrimonio se encuentra sujeta a formalidades estrictas previstas en los artículos 4.7 y siguientes del CCEM (2002, p. 21-22). Entre ellas, se exige que el acto tenga lugar ante la persona Oficial del Registro Civil competente, con la presencia de ambas personas contrayentes y de dos testigos. La autoridad debe verificar la inexistencia de impedimentos legales, dar lectura a las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los cónyuges y preguntar de manera expresa a cada uno si es su voluntad unirse en legítimo matrimonio. Una vez otorgado el consentimiento, se levanta y firma el acta de matrimonio correspondiente, que constituye el principal medio de prueba del estado civil de casado.

Los efectos jurídicos del matrimonio son amplios. En el ámbito patrimonial, las personas contrayentes pueden optar por el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes (2002, arts. 4.24-4.51, p. 24-28); en el ámbito personal, se generan derechos y obligaciones recíprocas de respeto, fidelidad, asistencia y cohabitación. En materia sucesoria, el cónyuge supérstite es llamado a heredar en la sucesión legítima, en concurrencia con los descendientes o, en su ausencia, con los ascendientes del de cujus (CCEM, 2002, art. 6.155-6.156, p. 144, párr. 1).

1.3. El concubinato como figura de hecho social a figura jurídica

El concubinato constituye una realidad social constante cuyo reconocimiento jurídico ha sido más tardío y limitado que el del matrimonio. Durante décadas, las relaciones de hecho fueron ignoradas o incluso sancionadas por el derecho, que reservaba protección a las uniones matrimoniales. El Código Civil Federal original de 1928, solo reconocía ciertos derechos alimentarios y sucesorios a la concubina, expresión de una visión patriarcal; las reformas de 1983 y 2000, ampliaron progresivamente estos derechos y los extendieron a ambas personas integrantes de la relación de concubinato (López Hernández, 2005, p. 289).

El CCEM (2002, p. 85, párr. 1) regula el concubinato en el artículo 4.403 y lo concibe como “la relación de hecho que tienen dos personas, que sin estar casadas y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntas, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, tengan hijos o hijas en común”. Las reformas más recientes suprimieron la referencia exclusiva a “un hombre y una mujer” para reconocer también las uniones de personas del mismo sexo, en armonía con los principios de igualdad y no discriminación. Los elementos de existencia del concubinato de conformidad al numeral, son:

1) Cohabitación. Las personas deben vivir juntas y compartir un domicilio común, lo que distingue al concubinato de otras relaciones afectivas sin convivencia permanente;
2) Vida en común. Supone un proyecto compartido que abarca aspectos económicos, afectivos y sociales, más allá de la mera cohabitación física;
3) Temporalidad mínima. Se exige un año de convivencia ininterrumpida; este requisito no opera cuando existen hijas o hijos en común, supuesto en el que se presume el concubinato desde el nacimiento;
4) Ausencia de impedimentos matrimoniales. Ambas personas deben estar libres de vínculo matrimonial y sin impedimentos legales para contraerlo, con el fin de evitar situaciones de bigamia encubierta; y,

5) Singularidad. La relación debe ser única y exclusiva; si una persona mantiene varios concubinatos simultáneos, ninguno produce efectos jurídicos (CCF, 1928, art. 1635, p. 161, párr. 1).

La naturaleza jurídica del concubinato ha sido objeto de debate doctrinal. A diferencia del matrimonio, que se concibe como un acto jurídico, el concubinato se configura como un hecho jurídico al que la ley atribuye consecuencias sin requerir una manifestación formal de voluntad. Chávez Asencio (1997, pp. 281-282) lo describe como la vida de pareja análoga a la conyugal, sin formalización matrimonial. Esta caracterización tiene repercusiones procesales decisivas, pues mientras el matrimonio se acredita con el acta del Registro Civil, el concubinato debe probarse ante la autoridad judicial mediante diversos medios de prueba, circunstancia que incide directamente en la problemática central analizada en este trabajo.

1.4. Principios constitucionales aplicables

El análisis de las instituciones del matrimonio y del concubinato en el contexto de los juicios sucesorios debe partir del reconocimiento de los principios constitucionales y de los tratados internacionales que rigen la materia familiar. El artículo 1 de la CPEUM (1917, p. 2, párr. 5) establece la prohibición de toda forma de discriminación basada, entre otros factores, en el estado civil de las personas. En términos generales, dispone que no puede hacerse distinción alguna fundada en el origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro criterio que vulnere la dignidad humana y tenga por finalidad anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La SCJN ha precisado, además, que la protección constitucional de la familia no se restringe al modelo tradicional basado exclusivamente en el matrimonio, sino que se extiende a todas las formas de organización familiar. En el amparo en revisión 581/2012 (pp. 36-37, 49), la Primera Sala sostuvo que las familias que no responden al modelo nuclear tradicional no son menos merecedoras de protección ni de trato igualitario que aquellas que sí se ajustan a dicho modelo.

Por su parte, el artículo 17 constitucional (1917, p. 21, párr. 2) reconoce que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. Este mandato exige que los procesos judiciales resulten efectivamente accesibles y que no se impongan barreras desproporcionadas para el ejercicio de los derechos. En el ámbito de los juicios sucesorios, las dificultades probatorias que enfrentan las personas concubinas para acreditar su personalidad y acceder a sus derechos hereditarios respecto del de cujus ponen en duda el cumplimiento pleno de este derecho de acceso a la justicia, especialmente si se compara su situación con la del cónyuge supérstite.

2. RÉGIMEN JURÍDICO COMPARADO DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO

2.1. Requisitos de validez y acreditación

La principal diferencia entre el matrimonio y el concubinato radica en los requisitos para su constitución y acreditación. Esta diferencia tiene repercusiones directas en el ámbito procesal en los juicios sucesorios.

a) Requisitos jurídicos del matrimonio

El matrimonio, como acto jurídico solemne, está sujeto a diversos requisitos para su existencia y validez dispuestos por la ley sustantiva civil. Dichos requisitos de existencia se establecen en el CCEM (2002, pp. 20-21) en sus numerales 4.2 al 4.6:

(i) Consentimiento de los contrayentes expresado de manera libre y sin vicios;
(ii) Objeto posible, esto es, que no existan impedimentos absolutos;
(iii) Solemnidad, es decir, celebración ante el Oficial del Registro Civil; y,
(iv) Falta de impedimentos dirimentes.

Por su parte, los requisitos de validez para el matrimonio comprenden del artículo 4.11 al 4.25:

(i) Capacidad de los contrayentes, lo que implica mayoría de edad o dispensa de edad con autorización;

(ii) Ausencia de vicios del consentimiento (error, dolo, violencia);
(iii) Cumplimiento de las formalidades legales; y,
(iv) Ausencia de impedimentos.

Una vez celebrado el matrimonio conforme a los requisitos previstos en la legislación sustantiva mexiquense, se levanta el acta correspondiente en el Registro Civil, la cual se constituye como el principal medio documental para acreditar el estado civil de casado. El artículo 23 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México (2015, p. 20, párr. 1) dispone que las actas expedidas conforme al Código Civil y a dicho reglamento tienen valor de prueba plena, mientras que el artículo 3.5 del CCEM (2002, p. 9, párr. 1) precisa que “El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley”.

Para efectos sucesorios, el cónyuge supérstite acredita su vínculo con la persona autora de la sucesión mediante la simple presentación de una copia certificada del acta de matrimonio. Este medio de prueba resulta inmediato, sencillo y de bajo costo, ya que basta con gestionar dicha copia ante la Oficialía del Registro Civil en la que se celebró el matrimonio.

b) Requisitos jurídicos del concubinato

A diferencia del matrimonio, el concubinato, al ser un hecho jurídico, se configura a partir de la convivencia que reúne los elementos legales previamente señalados, sin necesidad de un acto formal ante autoridad competente, circunstancia que origina complejidades probatorias relevantes en el ámbito procesal. El artículo 4.404 del CCEM (2002, p. 85, párr. 1) reconoce que las personas que viven en concubinato cuentan con derechos alimentarios, familiares, hereditarios y de protección frente a la violencia familiar, y les extiende, en lo conducente, los mismos derechos que la ley prevé para los cónyuges. No obstante, esta equiparación en el plano sustantivo no se acompaña de mecanismos procesales equivalentes que faciliten su acreditación ante la autoridad judicial cuando surgen controversias en materia familiar.

Los medios para demostrar el concubinato varían según el contexto procesal. El portal Justia México (2024) señala que puede acreditarse, principalmente, de las maneras siguientes:

(i) **Procedimiento de jurisdicción voluntaria.** Se promueve ante la autoridad judicial en materia familiar, acompañando constancias de inexistencia de matrimonio, actas de nacimiento de hijas e hijos en común, en su caso, y, de forma destacada, prueba testimonial. Las personas testigos informan a la juzgadora o al juzgador sobre la convivencia en concubinato y responden el interrogatorio correspondiente, quien incluso puede formular preguntas adicionales cuando lo estime necesario.

(ii) **Constancia o carta de concubinato.** En algunas entidades, el Registro Civil, los ayuntamientos o el DIF expiden constancias sobre la manifestación de las personas respecto de su concubinato. Estas constancias solo acreditan la declaración y no la realidad del hecho, por lo que en materia sucesoria tienen un valor probatorio limitado.

(iii) **Pruebas diversas en juicio.** En el juicio sucesorio intestamentario, la persona concubina debe ofrecer pruebas testimoniales y documentales, tales como recibos de servicios, contratos de arrendamiento, fotografías, correspondencia y, en ocasiones, prueba pericial o inspecciones judiciales para demostrar la convivencia, su duración y sus características.

La carga probatoria recae íntegramente en la persona concubina que pretende hacer valer derechos sucesorios. Debe acreditar la convivencia y el cumplimiento de todos los requisitos legales, esto es, duración mínima, salvo en caso de hijas e hijos en común, ausencia de impedimentos matrimoniales y singularidad de la relación. Esta asimetría probatoria constituye una barrera significativa para el acceso a la justicia, pues mientras el cónyuge acredita su calidad en pocos días y con un costo reducido, la persona concubina debe enfrentar un procedimiento probatorio complejo, prolongado y económicamente gravoso.

2.2. Derechos y obligaciones derivados de cada institución

Tanto el matrimonio como el concubinato generan derechos y obligaciones en diversas materias del derecho familiar. El análisis comparativo revela que, si bien existe una tendencia hacia la equiparación, persisten diferencias importantes entre ambas instituciones.

a) En materia familiar

Los cónyuges están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos. A su vez, el CCEM (2022, art. 4.403, p. 85, párr. 1) reconoce para las personas en concubinato derechos y deberes de la misma naturaleza. Esta obligación puede mantenerse después del divorcio, en especial cuando una de las partes se dedicó al trabajo del hogar o se encuentra en imposibilidad de obtener por sí misma sus alimentos. Los concubinos también tienen obligación alimentaria recíproca, aunque sujeta a condiciones más restrictivas. El artículo 4.129 (2002, p. 40, frac. I-II) dispone que la concubina y el concubinario tienen derecho a exigirse recíprocamente alimentos.

b) En materia de filiación

En relación con las hijas e hijos nacidos dentro del matrimonio, el ordenamiento mexiquense establece una presunción legal de paternidad. El artículo 4.147 del CCEM (2002, p.46, párr. 1-4) prevé que se consideran hijas e hijos de los cónyuges quienes nazcan después de ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días posteriores a su disolución.

En el ámbito federal (CCF, 1928, art. 382, p. 46, párr. 3-4), se prevé una presunción análoga respecto de los hijos nacidos de concubinato, al establecerse que se presumen hijas o hijos del concubinario y de la concubina quienes nazcan después de ciento ochenta días desde el inicio del concubinato y dentro de los trescientos días posteriores a que cesó la vida en común.

c) En materia patrimonial

En el ámbito patrimonial se advierten las diferencias más notorias entre ambas instituciones. El matrimonio permite optar entre dos regímenes: *(i)* sociedad

conyugal; o, *(ii)* separación de bienes. En el primero, los bienes adquiridos durante el matrimonio se consideran parte de un patrimonio común que, al disolverse el vínculo, se divide por mitades; en el segundo, cada cónyuge conserva la titularidad de sus bienes y responde de manera individual por sus obligaciones (CCEM, 2022, arts. 4.24–4.58, p. 24-29).

Por el contrario, el concubinato, en su regulación tradicional, no atribuye efectos directos sobre los bienes obtenidos durante la vida en común. (Nava Olvera, 2016) observa que, en el estado de México, las personas en concubinato cuentan únicamente con derechos y obligaciones de carácter alimentario, familiar, hereditario y de protección frente a la violencia familiar, mientras que la normativa omite establecer de forma expresa las consecuencias patrimoniales de esta figura, en particular cuando la unión concluye.

Esta situación ha producido inequidades cuando termina el concubinato y una de las personas concubinas contribuyó de forma significativa al patrimonio sin contar con medios suficientes para acreditar su participación. Algunas entidades federativas han comenzado a regular estos efectos. Análisis comparados de la SCJN identifican que estados como Guerrero, Hidalgo, Querétaro, Tlaxcala y Yucatán han establecido que los bienes adquiridos durante el concubinato se rigen por reglas de sociedad conyugal o de comunidad de bienes (SCJN, 2022, pp. 11-13).

d) En materia sucesoria

En el ámbito sucesorio, eje central de esta investigación, existe una desigualdad evidente entre cónyuges y concubinos. Los artículos 6.144, 6.147, 6.149, y 6.155 del CCEM (2002, pp. 138 y 143) ubican al cónyuge supérstite como heredero y, cuando el matrimonio se celebró bajo sociedad conyugal, este recibe, además de los derechos derivados de la liquidación del régimen, una porción relevante de la herencia. Si el régimen fue de separación de bienes, su porción se equipará a la de las demás personas herederas.

En la sucesión legítima entre concubinos, el CCEM (2002, arts. 6.170-6.176, pp. 145-146) prevé supuestos distintos. La concubina o el concubinario que concurre con hijas e hijos comunes hereda en partes iguales con ellos; sin embargo, el artículo 6.173 (2002, p. 146, párr. 1) dispone que, “Si concurre con hijos de ambos y con hijos sólo del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo”. La desigualdad se manifiesta en dos planos, mientras en el matrimonio basta el acta certificada para acreditar de inmediato la calidad de cónyuge supérstite, en el concubinato la persona interesada debe promover un procedimiento específico de acreditación; y, una vez reconocida su personalidad, recibe una cuota hereditaria menor cuando concurren descendientes no comunes.

Una vez acreditada la personalidad, la desventaja persiste en la declaratoria de herederos. Si se actualiza la hipótesis del artículo 6.173 del CCEM (2002, p. 146, párr. 1), por ejemplo, cuando la persona autora de la sucesión tuvo descendientes de un primer matrimonio y después estableció una relación de concubinato sin procrear hijas o hijos con su nueva pareja, la resolución deberá sujetarse a dicho precepto y la persona concubina solo tendrá derecho a la mitad de la porción que corresponde a una hija o un hijo.

En la práctica, numerosos casos muestran que la o el concubino suelen ser la última pareja sentimental del de cujus, quien asumió su cuidado cotidiano, le acompañó en la enfermedad y contribuyó a que tuviera un final digno. Estas circunstancias rara vez reciben ponderación suficiente ni en la acreditación del concubinato ni en la sucesión legítima. De ahí la necesidad de impulsar nuevas disposiciones legales o criterios jurisprudenciales que permitan un trato más equilibrado entre concubinato y matrimonio en materia sucesoria.

La experiencia judicial también recoge supuestos en los que, ante la fase terminal del autor de la herencia, algunos herederos presuntos se desentienden de su cuidado y solo se interesan por la porción hereditaria que la ley les reconoce, mientras que la pareja en concubinato, que efectivamente construyó una vida en común, no ve reflejada esa realidad en el diseño actual de los procedimientos sucesorios. La equiparación sustantiva en derechos sucesorios contrasta con la

desigualdad procesal y material que enfrentan las personas concubinas para hacerlos valer. Esta tensión constituye la problemática central que aborda el presente trabajo de investigación.

2.3. Protección jurídica diferenciada

El análisis comparativo muestra que, más allá de las diferencias formales en los requisitos y efectos del matrimonio y del concubinato, existe una protección jurídica diferenciada entre ambas instituciones que se manifiesta en diversos planos, como la certeza jurídica, el reconocimiento social e institucional, la protección judicial y una estigmatización residual del concubinato.

En términos de certeza jurídica, el matrimonio ofrece una situación privilegiada. El acta del Registro Civil constituye prueba plena del estado civil de las personas cónyuges, es oponible *erga omnes* y goza de una presunción de validez que solo puede desvirtuarse mediante juicio de nulidad ante la autoridad competente. Esta claridad facilita el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones en las distintas materias del derecho familiar. El concubinato, en contraste, genera un margen de incertidumbre, ya que su existencia debe probarse cada vez que la persona pretende hacer valer un derecho derivado de esa relación y la apreciación sobre el cumplimiento de los requisitos legales queda sujeta a la valoración del órgano jurisdiccional, lo que introduce un grado de discrecionalidad que impacta la seguridad jurídica de las personas concubinas.

También se observan diferencias importantes en el reconocimiento social e institucional. El matrimonio recibe reconocimiento inmediato por parte de instituciones públicas y privadas, pues el acta de matrimonio suele bastar para trámites fiscales, de seguridad social, migratorios, bancarios y administrativos en general. Aunque el concubinato cuenta con reconocimiento legal, su acreditación ante esas mismas instancias suele resultar más compleja. En materia de seguridad social, por ejemplo, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) reconocen derechos a las personas concubinas, pero sujetan ese reconocimiento a requisitos

y procedimientos propios, no siempre uniformes ni tan accesibles como los previstos para el matrimonio (Justia México, 2024, párr. 11).

La protección judicial reproduce esta asimetría. Cuando surgen conflictos relacionados con el matrimonio, el sistema ofrece procedimientos claramente regulados, llámese divorcio, nulidad, liquidación de sociedad conyugal y otros asuntos matrimoniales cuentan con vías procesales específicas. En cambio, la regulación procesal del concubinato es limitada, pues no existe un procedimiento particular para declarar su terminación ni para liquidar los bienes adquiridos durante la convivencia. Ello obliga a las personas concubinas a acudir a juicios ordinarios de índole civil, con las dilaciones y costos que estos procedimientos generan.

A todo lo anterior se suma una estigmatización residual del concubinato frente al matrimonio. Aunque la sociedad mexicana muestra una aceptación creciente de las uniones de hecho, persisten visiones que consideran el matrimonio como la forma “plena” o “legítima” de unión y relegan el concubinato a una posición de menor valoración. Esta percepción incide, de manera consciente o inconsciente, en la actuación de algunas personas operadoras jurídicas y se refleja en el cuestionamiento de la legitimidad de la relación del concubino o la concubina mediante argumentos que rebasan lo estrictamente jurídico y se apoyan en juicios morales sobre la “legalidad” o “formalidad” del vínculo. La SCJN ha señalado que estas distinciones basadas en prejuicios morales resultan incompatibles con los principios de igualdad y dignidad: no toda diferencia de trato es discriminatoria, pero el uso de categorías sospechosas, como el estado civil, solo se justifica cuando existe una razón objetiva y suficiente, y no cuando responde a estereotipos o valoraciones morales (SCJN, 2022, pp. 39-42).

3. LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1. Marco normativo aplicable

La sucesión intestamentaria, también llamada sucesión legítima o *ab intestato*, se regula en el libro sexto, título cuarto, capítulo I del CCEM (2002, pp. 142-143), particularmente en los artículos 6.142 a 6.147. Esta figura parte de la idea de que,

cuando una persona fallece sin otorgar testamento, se presume que su voluntad habría sido que sus bienes se transmitan a sus familiares más próximos, conforme al orden de llamamiento que fija la legislación civil sustantiva.

El artículo 6.2 del CCEM (2002, p. 124, párr. 1) señala que la herencia puede tener su origen en la voluntad del testador o en la disposición directa de la ley. En el primer caso se configura la sucesión testamentaria y, en el segundo, la sucesión legítima. Esta regla reconoce ambas modalidades y otorga primacía a la voluntad del testador cuando existe, mientras que activa el régimen supletorio legal en ausencia de testamento. La apertura de la sucesión intestamentaria procede en los supuestos previstos en el artículo 6.142 del CCEM (2002, p. 142): *(i)* cuando no existe testamento o el otorgado se declara inexistente o nulo; *(ii)* cuando el testador no dispone de la totalidad de sus bienes y la sucesión se abre respecto de la parte no asignada; *(iii)* cuando no se cumple la condición impuesta a la persona heredera; y, *(iv)* cuando la persona heredera muere antes que el testador, repudia la herencia o se encuentra impedida para heredar, sin que se haya designado sustituto.

a) Orden de sucesión legítima

El CCEM (2002, art. 6.144, p. 142, frac. I-II) establece quiénes son las personas capaces de heredar dentro de la sucesión intestamentaria, con base en los vínculos familiares y afectivos del de cujus. Dispone que tienen derecho a heredar:

(i) Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario; o,
(ii) A falta de los anteriores, el DIF.

Como bien se aprecia, la legislación se limita a señalar las personas con derecho a heredar, pero no define de manera expresa un orden de preferencia; sin embargo, en la práctica legal se observa el siguiente orden de preferencia para heredar:

(i) Cónyuge supérstite (en caso de que estuvieran casados bajo el régimen de sociedad conyugal);
(ii) Descendientes de la persona autora de la sucesión;
(iii) Ascendientes de la persona autora de la sucesión;

(iv) Colaterales hasta el cuarto grado del autor de la sucesión; y,

(v) Concubina o concubinario.

Esta estructura revela que el legislador, en la práctica, si bien “reconoce” al cónyuge y al concubino como sujetos para poder heredar, lo cierto es que no lo hacen en la misma preferencia y por consiguiente no lo hacen en la misma proporción hereditaria, lo que genera de nueva cuenta una marcada desventaja del concubinato frente al matrimonio. Además, como se ha expuesto, los procedimientos para hacer valer la calidad con la que se concurre al juicio sucesorio son diferentes.

b) Derechos sucesorios del concubino

El artículo 6.170 del CCEM (2002, p. 145, párr. 1) establece diversas hipótesis aplicables a la concubina o al concubino que concurren al juicio sucesorio intestamentario y que, en contraste con las disposiciones relativas al cónyuge supérstite, no igualan la cuota hereditaria que corresponde a cada una de estas figuras como heredera.

No obstante, el CCF (1928), aplicable supletoriamente conforme al artículo 1.5 del CCEM (2002, p. 1, párr. 1), establece requisitos adicionales para que la persona concubina pueda heredar. El artículo 1635 (1928, p. 161, párr. 1) prevé que la concubina y el concubinario solo pueden heredarse recíprocamente cuando su relación haya tenido una duración mínima de cinco años de vida en común asimilable a la de los cónyuges, o bien cuando hayan procreado hijas o hijos en común, siempre que durante el concubinato ambas personas se hayan mantenido libres de vínculo matrimonial.

Esta disposición genera una tensión normativa con el CCEM (2002, p. 85, párr. 1), que en su artículo 4.403 solo exige un año de convivencia para la configuración del concubinato, salvo que hayan procreado hijas o hijos en común, caso en el cual no se requiere temporalidad alguna. La doctrina y la jurisprudencia han tendido a resolver esta aparente contradicción al privilegiar el plazo menor (un año) cuando se aplique la legislación estatal, por ser norma especial vigente en el territorio del estado de México (SCJN, 2015, tesis 1ª./J.66/2015).

c) Marco procesal aplicable

El procedimiento para la tramitación de los juicios sucesorios intestamentarios se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México de 2002 (en adelante CPCEM) en las disposiciones contenidas en los artículos 4.42 al 4.75 como dispositivos aplicables (pp. 146-150)

A nivel federal, se tiene previsto que, a inicios del año 2026, entrará en vigor el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en adelante CNPCyF), promulgado en 2024, el cual establece disposiciones generales sobre los juicios sucesorios en sus artículos 684 al 725 (pp. 155-164), aunque su aplicación en el estado de México deberá coordinarse con la legislación procesal local vigente.

3.2. Procedimiento del juicio sucesorio intestamentario

El juicio sucesorio intestamentario constituye un procedimiento de jurisdicción voluntaria, que puede adquirir carácter contencioso cuando surgen controversias entre las personas interesadas. Su finalidad es determinar quiénes son las personas herederas legítimas del de cujus, formar el inventario y avalúo del acervo hereditario, liquidar las deudas y adjudicar los bienes en la proporción que corresponda (Figueroa y Asociados, 2025, párr. 2).

El procedimiento se inicia mediante denuncia o solicitud presentada ante la persona juzgadora en materia familiar. De conformidad con el artículo 4.42 del CPCEM (2002, p. 146, párr. 1), quien denuncie el intestado debe justificar el parentesco o el lazo que lo une con el autor de la herencia. Están legitimadas para denunciar las personas presuntas herederas legítimas, el cónyuge supérstite, la concubina o el concubino, las personas legatarias, las acreedoras del de cujus, el Ministerio Público cuando existan niñas, niños, adolescentes o personas incapaces herederas, así como cualquier persona que acredite interés jurídico (art. 4.43, p. 146, párr. 1). Presentada la denuncia, la persona juzgadora radica el intestado, fija su competencia y abre el expediente, y ordena oficios al Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Toluca y al Archivo del Poder

> Judicial del Estado de México para verificar la existencia de testamento, además de notificar a las personas presuntas herederas y dar intervención al Ministerio Público cuando haya menores de edad o personas con discapacidad (art. 4.44, p. 146, párr. 1).

La declaración de herederos constituye el acto procesal central del juicio. Una vez comparecidas las personas presuntas herederas, acreditado su vínculo con el de cujus y agotadas las diligencias de búsqueda de testamento con resultado negativo, la persona juzgadora emite la resolución declarativa que les reconoce formalmente la calidad de herederas y su derecho a heredar (CPCEM, 2002, art. 4.49, p. 147, párr. 1). En los casos no controvertidos, si no existe oposición, la jueza o el juez toma en cuenta las pruebas sobre el parentesco y, recibidos los informes de inexistencia de testamento, procede a la declaración. En este momento procesal se hace evidente la asimetría entre cónyuge y persona concubina, ya que, mientras el primero acredita su vínculo con la simple exhibición del acta de matrimonio, la segunda debe desahogar diversos medios de prueba para demostrar el concubinato y el cumplimiento de sus requisitos legales.

Declaradas las personas herederas, se nombra albacea, quien asume la representación legal de la sucesión y la administración del acervo hereditario, incluida la liquidación de deudas, la elaboración del inventario y el avalúo y la partición de los bienes. En la sucesión intestamentaria, el albacea se designa por mayoría de votos de las personas herederas, computada por cantidades y no por cabezas. Si no se alcanza mayoría, la persona juzgadora realiza el nombramiento entre las personas propuestas o, cuando exista heredero único y universal, este asume el cargo (CCEM, 2002, arts. 6.208 y 6.209, p. 150). El albacea debe aceptar y protestar el cargo y garantizar su gestión mediante fianza, salvo dispensa de las personas herederas. Cumplidos estos requisitos, entra en funciones y adquiere formalmente la representación de la sucesión (CCEM, 2002, art. 6.227, p. 157).

El juicio sucesorio se divide en cuatro secciones, conforme al artículo 4.28 al 4.32 del CPCEM (2002, pp. 144-145): *(i)* una sección sucesoria, relativa a la apertura de

la sucesión, la denuncia del intestado, la declaración de herederos y el nombramiento de albacea; *(ii)* una sección de inventario y avalúo, en la que se integra el acervo hereditario y se determina su valor; *(iii)* una sección de administración, que regula la gestión del albacea y la rendición de cuentas; y, *(iv)* una sección de partición, en la que se formula el proyecto de distribución, se resuelven los incidentes que se promuevan y se aprueba judicialmente la adjudicación de los bienes.

3.3. Legitimación activa y orden sucesorio

La legitimación activa para intervenir en el juicio sucesorio intestamentario corresponde a todas aquellas personas que acrediten un interés jurídico derivado de la herencia. Este interés puede derivarse de su calidad de heredero, legatario, acreedor o cualquier otra situación jurídica que otorgue derechos sobre la masa hereditaria.

a) Legitimación del cónyuge

El cónyuge supérstite cuenta con legitimación activa plena para denunciar el intestado y comparecer en el juicio sucesorio. Su calidad se acredita mediante el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil, la cual, conforme al artículo 23 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México (2015, p. 20, párr. 1), tiene valor de prueba plena cuando se emite de acuerdo con el Código Civil y dicho reglamento. A su vez, el artículo 1.359 del CPCEM (2002, p. 58, párr. 1) prevé que, si bien la persona juzgadora goza de libertad para valorar las pruebas, los documentos públicos conservan siempre eficacia de prueba plena. Esta forma de acreditación inmediata coloca al cónyuge en una posición procesal privilegiada para comparecer al juicio y hacer valer sus derechos sucesorios. Esta acreditación inmediata permite al cónyuge:

- Comparecer al juicio sin necesidad de un procedimiento probatorio adicional;
- Ser reconocido en la declaración de herederos de forma automática (salvo que exista impedimento legal);
- Participar en el nombramiento de albacea con plena legitimidad; y,

- Ejercer todos los derechos inherentes a su calidad de heredero forzoso.

La posición procesal del cónyuge es, por tanto, sólida y no está sujeta a cuestionamientos sobre la existencia o validez del vínculo matrimonial, salvo que se promueva un incidente específico de nulidad de matrimonio, lo cual es excepcional.

b) Legitimación del concubino

Por el contrario, la legitimación procesal del concubino enfrenta obstáculos significativos desde la fase inicial del juicio sucesorio. El concubino que pretende comparecer al juicio sucesorio intestamentario debe demostrar:

i. La existencia de la convivencia con el autor de la sucesión;
ii. La duración de dicha convivencia (un año mínimo conforme al CCEM o 5 años según lo dispone el Código Civil Federal);
iii. El carácter de vida en común de la relación;
iv. La ausencia de impedimentos matrimoniales de ambos concubinos; y,
v. La singularidad de la relación (que no existan otros concubinatos simultáneos).

Estas circunstancias de hecho deben probarse mediante testimoniales, documentales diversas y, eventualmente, inspecciones judiciales o periciales. Sin embargo, la legislación procesal no contiene disposiciones específicas sobre los medios probatorios aplicables al concubinato en materia sucesoria, por lo que se recurre a las reglas generales sobre prueba. Esta ausencia de regulación específica constituye una de las deficiencias procesales que genera incertidumbre y dilación en el reconocimiento de los derechos sucesorios del concubino.

c) Oposición de otros herederos

Un problema adicional que enfrenta la concubina o el concubino es la posibilidad de que otros presuntos herederos (descendientes, ascendientes, parientes colaterales) se opongan a su reconocimiento como persona heredera. Esta oposición puede fundarse en diversos argumentos:

(i) Que no se cumple el requisito de la temporalidad de convivencia;
(ii) Que la convivencia no era permanente ni singular;
(iii) Que alguno de los concubinos tenía un impedimento matrimonial; y,
(iv) Que la relación carecía del elemento de vida en común o "*affectio maritalis*".

Cuando se formula oposición al reconocimiento de la concubina o el concubino, el procedimiento se torna contencioso y debe resolverse mediante un incidente en el que se desahoguen las pruebas y se emita la resolución judicial correspondiente. Este incidente puede prolongarse considerablemente y generar costos económicos y emocionales para la concubina o el concubino, quien deba defender su derecho en medio del duelo por la pérdida de su pareja.

4. PROBLEMÁTICA PROCESAL DEL CONCUBINATO EN MATERIA SUCESORIA

4.1. Carga probatoria del concubino

La carga probatoria constituye el eje central de la problemática que enfrentan los concubinos en los juicios sucesorios intestamentarios. Mientras el matrimonio genera certeza jurídica inmediata mediante el acta expedida por el Registro Civil, el concubinato debe ser demostrado en cada caso concreto a través de un proceso probatorio complejo que, en muchas ocasiones, resulta oneroso, dilatorio e incierto.

a) Medios probatorios utilizables

En ausencia de regulación procesal específica para la acreditación del concubinato en materia sucesoria, las personas concubinas deben recurrir a los medios probatorios generales previstos en el CPCEM (2002, art. 1.252-1.282, 1.358, pp. 43-47, 58). Los principales son los siguientes:

(i) **PRUEBA TESTIMONIAL.** Consiste en la declaración de personas con conocimiento directo de la convivencia, quienes deben referirse a la duración de la relación, la vida en común y el trato de pareja y familiar. Sus limitaciones radican en la necesidad de comparecencia personal, la

posibilidad de tachas o contradicción y la amplia discrecionalidad de la persona juzgadora al valorar la credibilidad de los testigos;

(ii) **PRUEBA DOCUMENTAL.** Comprende documentos que acreditan convivencia y vida en común, como contratos de arrendamiento o recibos de servicios al mismo domicilio, actas de nacimiento de hijas o hijos en común (que dispensan el requisito temporal del año), fotografías, correspondencia o mensajes, constancias de autoridades administrativas, pólizas de seguros con designación recíproca de beneficiarios y documentos fiscales o bancarios compartidos. Algunos documentos, como las actas de nacimiento de hijas o hijos comunes, tienen valor probatorio pleno; otros, como fotografías o constancias administrativas, requieren apoyo en medios adicionales;

(iii) **INSPECCIÓN JUDICIAL.** Consiste en el examen directo del lugar donde presuntamente convivían las personas concubinas para constatar la existencia de un domicilio común y de elementos que indiquen vida en pareja. Pierde eficacia cuando la persona concubina supérstite ya no habita el inmueble o ha sido desalojada, y puede resultar invasiva o generar conflictos familiares;

(iv) **PRUEBA PERICIAL.** En casos excepcionales, se ofrecen dictámenes en psicología para acreditar vínculos afectivos o peritajes en grafoscopía para verificar la autenticidad de documentos. Su uso es limitado por el costo y por la utilidad restringida que suele tener en estos procedimientos; y,

(v) **PRESUNCIONES.** Son inferencias lógicas que la persona juzgadora realiza a partir de hechos probados, como la inscripción de ambas personas en el mismo domicilio fiscal, la existencia de cuentas bancarias mancomunadas o la designación recíproca como beneficiarias en seguros y contratos. El artículo 1.358 del CPCEM (2002, pp. 58, párr. 1) establece que la presunción legal puede destruirse por prueba en contrario, salvo los casos en que la ley expresamente lo prohíba, y las

presunciones judiciales quedan al arbitrio de la persona juzgadora, quien debe valorarlas conforme a la lógica y la experiencia.

b) Procedimiento de acreditación

El concubino que comparece al juicio sucesorio intestamentario debe ofrecer las pruebas correspondientes en el escrito inicial de apersonamiento o en el momento procesal oportuno que la persona juzgadora señale. Ofrecidas las pruebas, el órgano jurisdiccional debe admitir las que sean idóneas y pertinentes y ordenar su desahogo. El desahogo de pruebas implica:

(i) Para testimoniales, señalar fecha y hora para la comparecencia de testigos a efecto de que se les realice el interrogatorio correspondiente;
(ii) Para documentales, agregarlas al expediente y valorarlas;
(iii) Para inspección judicial, fijar fecha y hora para la diligencia y ordenar su práctica; y,
(iv) Para periciales, designar peritos y ordenar la elaboración del dictamen correspondiente.

Este proceso puede extenderse por varios meses, lo que depende de la complejidad de las pruebas ofrecidas y de la carga de trabajo del juzgado. Durante este tiempo, el concubino permanece en situación de incertidumbre sobre el reconocimiento de su derecho, mientras que el cónyuge ya tiene certeza desde el inicio del procedimiento.

c) Dificultades prácticas

La práctica judicial revela múltiples dificultades que enfrentan las concubinas y los concubinos para acreditar su calidad:

(i) **FALTA DE DOCUMENTACIÓN.** Muchas parejas en concubinato no documentan su relación, no suscriben contratos a nombre de ambos ni conservan constancias administrativas, lo que dificulta de manera considerable la acreditación posterior del concubinato;

(ii) **TESTIGOS REACIOS.** Familiares del de cujus con interés en heredar suelen negarse a declarar a favor de la persona concubina, mientras que amistades o vecinas y vecinos evitan comparecer por las molestias o por temor a involucrarse en el conflicto;

(iii) **COSTOS ECONÓMICOS.** El desahogo de pruebas implica gastos por honorarios de personas abogadas, traslados, copias certificadas, diligencias fuera del juzgado y otros conceptos que pueden resultar inaccesibles para personas de recursos limitados;

(iv) **DESGASTE EMOCIONAL.** La persona concubina supérstite enfrenta el duelo por la pérdida de su pareja y, al mismo tiempo, un litigio para el reconocimiento de sus derechos, situación que se agrava cuando otros familiares cuestionan la legitimidad de la relación y la presentan como motivada solo por interés patrimonial; y,

(v) **ASIMETRÍA DE INFORMACIÓN.** Mientras el cónyuge conoce desde el inicio su posición jurídica y los documentos necesarios, la persona concubina suele ignorar qué debe probar y cómo hacerlo, lo que provoca desorientación y errores procesales que pueden frustrar su pretensión.

Esta asimetría probatoria constituye una desventaja procesal y puede interpretarse como una forma de discriminación indirecta contraria a los principios de igualdad y acceso a la justicia. La SCJN ha sostenido que el plazo establecido como elemento para la configuración de una forma de familia no puede, por sí mismo, justificar su exclusión de la protección legal y constitucional (SCJN, 2022, Tesis 1a./J. 125/2022).

4.2. Desigualdad práctica frente al cónyuge

La desigualdad entre cónyuges y concubinos en el ámbito sucesorio se extiende a diversas etapas del procedimiento judicial. Esta disparidad contradice la equiparación normativa de sus derechos sucesorios y muestra la necesidad de adecuar las normas relativas al concubinato a la realidad jurídica actual, con el fin de lograr una igualdad más efectiva entre ambas instituciones.

a) Inmediatez del reconocimiento

El Poder Judicial del Estado de México dicta mensualmente alrededor de 130 sentencias en juicios sucesorios, en su mayoría intestamentarios (El Pulso Edomex, 2022, párr. 3). En estos asuntos, el cónyuge obtiene reconocimiento inmediato mediante la presentación del acta de matrimonio, mientras que la concubina o el concubino debe esperar la conclusión de un proceso probatorio que puede prolongarse varios meses. Durante ese lapso carece de legitimación plena para participar en el nombramiento de albacea, oponerse a actos de administración, solicitar medidas cautelares y ejercer sus derechos como persona heredera. El cónyuge ejerce estas facultades desde el inicio, lo que representa una ventaja decisiva cuando existen conflictos entre herederos o cuando la administración del acervo hereditario exige decisiones urgentes.

b) Costos económicos diferenciados

Los costos que la concubina o el concubino asume para acreditar su calidad suelen ser muy superiores a los que enfrenta el cónyuge. Cuando no es posible obtener constancia administrativa, la pareja recurre a un procedimiento de jurisdicción voluntaria en el que la persona juzgadora determina la existencia del concubinato con base en pruebas documentales y testimoniales (Proceso, 2025, párr. 5). Estos costos incluyen:

(i) **HONORARIOS PROFESIONALES.** La concubina o el concubino generalmente requiere asesoría y representación de una persona abogada especializada, cuyos honorarios pueden ser elevados, en especial cuando el juicio sucesorio involucra patrimonio significativo o controversias complejas;

(ii) **GASTOS PROCESALES.** El desahogo de pruebas genera múltiples gastos, como notificaciones, traslados al juzgado, copias certificadas, pago de derechos y, en su caso, honorarios de personas peritas;

(iii) **COSTOS DE OPORTUNIDAD.** El tiempo que la concubina o el concubino debe invertir en el proceso judicial implica dejar de atender

actividades laborales o personales, lo que resulta especialmente gravoso para quienes trabajan por cuenta propia o viven lejos del juzgado; y,

(iv) **COSTOS EMOCIONALES.** Aunque no son cuantificables económicamente, el impacto psicológico derivado del litigio, sumado al duelo por la pérdida de la pareja, afecta la salud mental y el bienestar de la persona que busca la acreditación del concubinato.

El cónyuge, por su parte, solo debe cubrir el costo por obtener una copia certificada del acta de matrimonio (generalmente $100.00 [cien pesos mexicanos]) y, eventualmente, los honorarios de una persona abogada para que dé trámite general al juicio sucesorio, pero no para acreditar específicamente su calidad de heredero.

c) Vulnerabilidad ante impugnaciones

La posición procesal de la concubina o el concubino es particularmente vulnerable ante impugnaciones de otros presuntos herederos. La carga de la prueba recae en quien afirma la existencia del concubinato, lo que suele ser relevante en asuntos de herencia, alimentos, custodia o pensiones. En la práctica judicial, es frecuente que descendientes o ascendientes de la persona autora de la sucesión cuestionen la calidad de concubina o concubino alegando:

(i) Que la convivencia no alcanzó el tiempo mínimo requerido;
(ii) Que la relación era intermitente y no permanente;
(iii) Que existían otros concubinatos simultáneos que invalidaban el que se pretende acreditar;
(iv) Que alguno de los concubinos tenía un impedimento matrimonial del cual el otro conocía; y,
(v) Que la convivencia carecía del elemento de "*affectio maritalis*" o intención de vida en común como pareja.

Estas impugnaciones, incluso cuando carecen de fundamento sólido, obligan a la concubina o al concubino a reforzar su carga probatoria y pueden prolongar significativamente el procedimiento. En algunos casos, las impugnaciones tienen

motivaciones dilatorias, con el propósito de desalentar a la concubina o al concubino para que desista de su pretensión ante los costos y molestias del litigio.

En el caso del cónyuge, las impugnaciones solo se presentan en supuestos excepcionales en los que se cuestiona la validez del matrimonio. Ello exige la promoción de un juicio autónomo de nulidad, que debe ajustarse a requisitos procesales estrictos y a causales limitadas de manera taxativa por la ley. Además, la persona que pretende desconocer el matrimonio debe asumir los gastos de honorarios y los demás costos que el juicio conlleva, lo cual se traduce en un incentivo para no generar controversias respecto de los matrimonios que concurren en los juicios sucesorios.

d) Discriminación indirecta

La SCJN ha desarrollado el concepto de discriminación indirecta para describir aquellas normas o prácticas que, pese a presentarse como neutrales, producen efectos especialmente gravosos para determinados grupos. En la tesis 1ª. CCCLXXIV/2014 (10a.) se explica que la discriminación no solo surge cuando se trata de manera distinta a quienes se encuentran en condiciones iguales, o se otorga un trato idéntico a quienes están en situaciones diferentes, sino también cuando una disposición, criterio o práctica formalmente neutra coloca a un grupo social en desventaja frente a otros. De esta construcción se desprenden tres elementos: *(i)* la existencia de una regla, criterio o práctica aparentemente neutral; *(ii)* un impacto negativo desproporcionado sobre un grupo social específico; y *(iii)* la comparación con otros grupos en situación análoga o significativamente similar que no experimentan ese mismo menoscabo.

La asimetría procesal entre cónyuges y concubinos en materia sucesoria podría configurar una discriminación indirecta. Aunque formalmente la ley reconoce derechos sucesorios equivalentes a ambos, las barreras procesales para que la concubina o el concubino acredite su calidad generan una desventaja desproporcionada que no parece justificarse de manera objetiva.

El argumento de que el matrimonio es un acto formal mientras que el concubinato es un hecho jurídico informal no justifica la magnitud de la disparidad. Si el legislador reconoce derechos sucesorios equivalentes, debería también garantizar mecanismos procesales equivalentes para hacerlos efectivos, en respeto a las diferencias conceptuales, pero sin generar obstáculos desproporcionados.

e) Acceso diferenciado a la justicia

El artículo 17 constitucional (1917, p. 21, párr. 2) garantiza el acceso a la justicia para todas las personas sin distinción. Este derecho implica, por un lado, no solo la posibilidad formal de acudir a tribunales, posibilidad formal de acudir a tribunales y, por otro, la remoción de obstáculos que impidan el acceso efectivo. Las barreras procesales que enfrentan las concubinas y los concubinos constituyen obstáculos al acceso efectivo a la justicia. Para personas de escasos recursos económicos o de comunidades rurales alejadas de las cabeceras judiciales, estas barreras pueden resultar insuperables, lo que puede generar una renuncia fáctica a derechos que formalmente les corresponden. Esta problemática adquiere especial relevancia si se considera que el concubinato produce derechos y obligaciones en buena medida equiparables a los del matrimonio, aunque con algunas restricciones. Entre sus principales efectos se encuentran los deberes recíprocos de asistencia alimentaria entre las personas concubinas y la posibilidad de adquirir derechos sucesorios. Si el ordenamiento jurídico reconoce tales prerrogativas, resulta indispensable que su ejercicio se encuentre respaldado por condiciones procesales de igualdad.

4.3. Análisis de casos en el Distrito Judicial de Toluca

El Distrito Judicial de Toluca comprende los municipios de Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Zinacantepec y Villa Victoria, y se configura como una de las regiones con mayor densidad poblacional y actividad judicial del estado de México. El análisis de la práctica judicial en esta región durante el periodo 2019-2025 permite identificar patrones recurrentes en el tratamiento del concubinato en materia sucesoria.

a) Contexto estadístico

De enero a agosto del año de publicación del reporte, las personas juzgadoras que conocen de asuntos en materia familiar dictaron 1,053 sentencias relacionadas con juicios sucesorios, de las cuales 781 corresponden a asuntos intestamentarios y 258 a testamentarios (El Pulso Edomex, 2022). Estos datos revelan que aproximadamente el 74 % de los juicios sucesorios son intestamentarios, lo que confirma que la mayoría de las personas fallecen sin haber otorgado testamento.

Aunque las estadísticas oficiales del Poder Judicial del Estado de México no desagregan específicamente cuántos de estos juicios sucesorios involucran concubinos, la experiencia profesional en el ámbito de la postulancia permite estimar que la mayoría de los juicios sucesorios con representación corresponden a sucesiones intestamentarias y que, aproximadamente, entre el 20 % y el 30 % de estos asuntos involucran la participación de concubinas y concubinos.

Caso tipo 1: Concubino con hijas o hijos en común

Un patrón frecuente en la práctica judicial en Toluca involucra concubinos que han procreado hijas o hijos en común con el autor de la sucesión. En estos casos, el artículo 4.403 del CCEM (2002, p. 85, párr. 1) dispensa del requisito de temporalidad mínima de un año de convivencia, y presume la existencia del concubinato desde el nacimiento de la hija o el hijo. Esta disposición facilita de manera significativa la acreditación del concubinato, pues el acta de nacimiento de hija o hijo común constituye prueba documental plena de procreación conjunta. Sin embargo, persisten requisitos adicionales que deben demostrarse:

(i) Que ambos concubinos se encuentran libres de vínculo matrimonial;
(ii) Que la convivencia resultó permanente y singular; y,
(iii) Que no existían impedimentos legales para contraer matrimonio.

En la práctica, los concubinos que se encuentran en este supuesto suelen presentar:

(i) Actas de nacimiento de las hijas e hijos en las que ambos figuran como progenitores;
(ii) Constancias de soltería o de inexistencia de matrimonio expedidas por el Registro Civil;
(iii) Testimoniales de familiares, amigos o vecinos que corroboran la convivencia; y,
(iv) Documentos diversos (comprobantes de domicilio, fotografías familiares, inscripciones escolares de los hijos, etcétera)

Aun cuando el concubinato se acredita de manera relativamente más sencilla en estos casos, el proceso sigue siendo más complejo que la simple presentación de un acta de matrimonio. Además, en ocasiones surgen controversias sobre si la procreación tuvo lugar durante una convivencia permanente o si derivó de una relación esporádica sin ánimo de vida en común.

Caso tipo 2: Concubino sin hijas o hijos y sin documentación conjunta

Un segundo patrón, significativamente más problemático, involucra concubinos que no procrearon hijas e hijos en común y que además carecen de documentación conjunta a nombre de ambos que acredite la convivencia. Esta situación es frecuente en:

(i) Parejas de adultos mayores que iniciaron su convivencia después de una viudez o de divorcios previos;
(ii) Relaciones donde uno de los concubinos mantenía la titularidad formal de la vivienda y de los servicios; y,
(iii) Casos donde los concubinos no formalizaron aspectos matrimoniales por desconocimiento de las implicaciones jurídicas.

En estos supuestos, el concubino supérstite enfrenta dificultades probatorias severas. Debe demostrar, en un juicio de acreditación de concubinato, mediante prueba testimonial, la duración y las características de la convivencia, situación que resulta complicada cuando:

(i) Los testigos potenciales son familiares del difunto, quienes se oponen al reconocimiento del concubinato;
(ii) La pareja mantenía su relación en un ámbito privado, sin gran difusión social; y,
(iii) Ha transcurrido un tiempo considerable entre el fallecimiento y el inicio del juicio sucesorio, lo que debilita las pruebas.

La práctica judicial revela que en estos casos con frecuencia se niega el reconocimiento del concubinato por insuficiencia probatoria, incluso cuando materialmente existió la convivencia. Esta situación genera una paradoja, en donde parejas que efectivamente vivieron como concubinos durante años ven negados sus derechos por no haber previsto la necesidad de documentar su relación.

Caso tipo 3: Concubinato con oposición de descendientes

Un tercer patrón recurrente involucra situaciones en las que la persona autora de la sucesión tenía hijas o hijos de un matrimonio anterior o relaciones previas, quienes se oponen al reconocimiento del concubino. Esta oposición frecuentemente se funda en:

(i) Alegatos de que la convivencia no alcanzó el tiempo mínimo requerido;
(ii) Cuestionamientos sobre si la persona autora de la sucesión estaba efectivamente divorciado o si subsistía vínculo matrimonial previo;
(iii) Argumentos de que la relación carecía de permanencia o singularidad; y,
(iv) En casos extremos, acusaciones de que el concubino ejerció indebida influencia sobre el difunto.

Estos litigios suelen tornarse conflictivos y prolongados, lo que genera fracturas familiares profundas. El concubino debe defenderse tanto de cuestionamientos jurídicos como de ataques personales que ponen en tela de juicio la legitimidad y autenticidad de su relación. Para acreditar la convivencia post mortem en México, se pueden presentar recibos de servicios a nombre de ambos, testimonios de vecinos y fotografías juntos como evidencia (Rey Abogado, 2024, párr. 5). Sin

embargo, en contextos de oposición activa, estas pruebas son cuestionadas sistemáticamente, lo cual obliga, al concubino a reforzar su caso con elementos probatorios adicionales.

b) Impacto de la pandemia COVID-19

El periodo analizado (2019-2025) incluye la pandemia de COVID-19, cuya elevada mortalidad en 2020-2021, provocó un aumento significativo de los juicios sucesorios y del trámite de acreditación de concubinato, particularmente tras el fallecimiento de personas que vivían en esta forma de unión (Belsasso, 2022, párr. 3, 5 y 6). Esta situación evidenció deficiencias en el reconocimiento jurídico del concubinato, pues muchas concubinas y muchos concubinos enfrentaron obstáculos para acceder a pensiones y seguros de vida, tomar decisiones médicas durante la enfermedad de sus parejas, reclamar cuerpos y realizar trámites funerarios, así como para acreditar su calidad en juicios sucesorios cuando las personas testigos también habían fallecido o se encontraban dispersas por la contingencia sanitaria.

Estas experiencias generaron una mayor conciencia social sobre la importancia de acreditar formalmente el concubinato. Desde 2014, en la Ciudad de México las parejas que deciden no contraer matrimonio pueden tramitar una constancia de concubinato, que les otorga certeza jurídica para el ejercicio de derechos sucesorios o de pensión alimenticia (Belsasso, 2022, párr. 7). Sin embargo, en el estado de México no existe un mecanismo equivalente de alcance general, por lo que las dificultades probatorias descritas se mantienen vigentes.

c) Criterios judiciales observados

El análisis de resoluciones judiciales dictadas en el Distrito Judicial de Toluca permite identificar algunos criterios que los juzgadores aplican al valorar la acreditación del concubinato:

(i) **VALORACIÓN INTEGRAL DE PRUEBAS.** Las personas juzgadoras tienden a valorar el conjunto de pruebas ofrecidas más que elementos probatorios aislados. Un solo documento o testimonio raramente se considera suficiente, por lo que se requiere una corroboración plural;

(ii) **RELEVANCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** Pese a las limitaciones de la prueba testimonial, esta sigue siendo central en la acreditación del concubinato. Las personas juzgadoras valoran especialmente testimonios de personas ajenas a la familia que puedan atestiguar objetivamente sobre la convivencia;

(iii) **EXIGENCIA DE PERMANENCIA Y PUBLICIDAD.** Las personas juzgadoras son estrictas en verificar que la convivencia fue permanente (no intermitente) y pública (no oculta). Relaciones que se mantuvieron en reserva o que no eran conocidas por el entorno social difícilmente se reconocen como concubinato;

(iv) **IMPORTANCIA DE LA AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS.** Se verifica cuidadosamente que ambos concubinos estuvieran libres de matrimonio. Si uno de ellos estaba casado, aunque se encontrara en proceso de divorcio, generalmente se niega la existencia de concubinato válido; y,

(v) **PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.** Cuando hay niñas, niños o adolescentes (hijas o hijos del difunto), las personas juzgadoras son particularmente cuidadosos en verificar la legitimidad del concubinato, con el fin de evitar que se reconozcan situaciones simuladas que perjudiquen derechos de los menores.

Estos criterios, aunque razonables en su objetivo de prevenir fraudes y simulaciones, generan una carga probatoria exigente que no todos los concubinos legítimos pueden satisfacer, especialmente aquellos de recursos limitados o con baja alfabetización jurídica.

5. PROPUESTAS PARA LA ARMONIZACIÓN NORMATIVA

5.1. Reformas legislativas necesarias

La armonización entre el reconocimiento sustantivo de los derechos sucesorios de la persona concubina y los mecanismos procesales para su efectividad requiere reformas legislativas concretas que aborden las deficiencias identificadas. A continuación, se presentan propuestas específicas fundamentadas en el análisis realizado y en las experiencias del derecho comparado.

a) Creación de un registro de concubinatos en el Estado de México

Una de las medidas más efectivas para reducir la carga probatoria de la persona concubina consiste en la creación de un Registro Estatal de Concubinatos, ante el cual las parejas puedan inscribir voluntariamente su unión. En la Ciudad de México, las reformas al Código Civil (2023) permiten reconocer el concubinato incluso cuando una de las partes se declara soltera ante la autoridad, y las constancias expedidas se utilizan para acreditar derechos en materia de salud, pensiones o herencia (Proceso, 2025, párr. 13). La propuesta plantea reformar el Código Civil del Estado de México para incluir un capítulo específico sobre dicho registro, con las características siguientes:

(i) **VOLUNTARIEDAD DEL REGISTRO.** La inscripción sería voluntaria y respetaría la libertad de las parejas que decidan no formalizar su situación, aunque conferiría ventajas probatorias relevantes;

(ii) **REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN.** Las personas solicitantes presentarían actas de nacimiento de ambas, constancias de inexistencia de matrimonio u otro concubinato registrado, comprobante de domicilio en común, declaración bajo protesta sobre la duración de la convivencia y, en su caso, actas de nacimiento de hijas e hijos en común.

(iii) **EFECTOS PROBATORIOS.** La inscripción tendría el carácter de prueba plena de la existencia del concubinato para todos los efectos legales y procesales, incluida la sucesión. Quien pretendiera desconocerlo asumiría la carga de probar su inexistencia o invalidez mediante juicio específico; y,

(iv) **ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN.** El registro debería admitir la actualización de datos y la cancelación cuando cese la convivencia, con el fin de otorgar claridad sobre la vigencia de la relación.

Esta medida encuentra respaldo en el derecho comparado latinoamericano. El Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde 2015, introduce en la legislación argentina la figura de las uniones convivenciales en el título III del libro segundo, que regula las relaciones familiares (Molina, 2019, p. 202). A partir de

agosto de 2015, las uniones convivenciales deberán registrarse para que sus miembros puedan tener algunos derechos (Gambini, 2015, párr. 1).

b) Reforma al Código de Procedimientos Civiles

El CPCEM requiere reformas específicas para regular la acreditación del concubinato en juicios sucesorios. Se propone adicionar un artículo que establezca:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México	
Texto vigente	**Texto propuesto**
TITULO SEGUNDO **Sucesiones**	**TITULO SEGUNDO** **Sucesiones**
CAPITULO III **De los Intestados**	**CAPITULO III** **De los Intestados**
Sin correlativo.	**Concurrencia de concubina con hijos del autor de la sucesión** **Artículo 4.42 Bis.- En los juicios sucesorios intestamentarios, la calidad de concubina o concubinario del autor de la sucesión se acreditará mediante:** **I. Constancia expedida por el Registro de Concubinatos;** **II. Resolución judicial firme dictada en procedimiento de jurisdicción voluntaria que declare la existencia del concubinato; y,** **III. A falta de lo anterior, con:** **a) Actas de nacimiento de hijas o hijos comunes, que dispensarán el requisito temporal previsto en el Código Civil;** **b) Testimonio de al menos tres personas con conocimiento directo de la convivencia;** **c) Documentales que acrediten domicilio y vida en común; y,** **d) Cualquier otro medio de prueba idóneo.** **La persona juzgadora valorará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, privilegiando la realidad material, y podrá ordenar las diligencias necesarias para allegarse los elementos de convicción para resolver.**

Asimismo, se propone reformar el artículo 6.173 del CCEM (2002, p. 146, párr. 1) para que quede de la siguiente manera:

Código Civil del Estado de México	
Texto vigente	**Texto propuesto**
TITULO CUARTO **De la Sucesión Legítima**	**TITULO CUARTO** **De la Sucesión Legítima**
CAPITULO VI	**CAPITULO VI**

De la Sucesión de los Concubinos	De la Sucesión de los Concubinos
Concurrencia de concubina con hijos del autor de la sucesión **"Artículo 6.173.-** Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo" (CCEM , 2002, p. 146, párr. 1).	**Concurrencia de concubina con hijos del autor de la sucesión** **Artículo 6.173.-** Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también suyos, **heredará como cónyuge supérstite**.

Con la entrada en vigor a inicios del próximo año del nuevo CNPCyF, dejará obsoleto el CPCEM de manera que deberá aplicarse el nuevo ordenamiento legal a las futuras controversias del orden familiar. Sin embargo, a la fecha existen numerosos juicios sucesorios y procedimientos de acreditación de concubinato que pueden durar años. Por esta razón se proponen las presentes adecuaciones como solución a las problemáticas analizadas en este trabajo de investigación. Durante este periodo de transición, todos los juicios sucesorios seguirán tramitándose con base en el CCEM y el CPCEM, a pesar de que el próximo año entre en vigor el nuevo ordenamiento legal a nivel nacional, situación frente a la cual la investigación se centra en los procesos iniciados en este año y en los anteriores. Por lo anterior, resulta necesaria la implementación de soluciones que permitan lograr un equilibrio razonable entre las instituciones analizadas en el presente trabajo de investigación.

c) Equiparación de plazos temporales

Existe una contradicción entre el CCEM, que exige un año de convivencia para la configuración del concubinato en su numeral 4.403 (2002, p. 85, párr. 1), y el Código Civil Federal, que requiere cinco años para que surta sus efectos de concubinato, en su artículo 1635 (1928, p. 161, párr. 1). Esta disparidad genera incertidumbre y debe resolverse mediante reformas a los ordenamientos antes citados, con el fin de adecuarlos a la realidad jurídica actual, reformas que, de realizarse, podrían redactarse de la siguiente manera, en el numeral 6.170:

Código Civil del Estado de México	
Texto vigente	**Texto propuesto**
TITULO TERCERO De la Forma de los Testamentos	**TITULO TERCERO De la Forma de los Testamentos**
CAPITULO VI De la Sucesión de los Concubinos	**CAPITULO VI De la Sucesión de los Concubinos**
Requisitos para heredar entre concubinos	**Requisitos para heredar entre concubinos**

"Artículo 6.170.- Tiene derecho a heredar la concubina o el concubinario del autor de la herencia" (CCEM, 2002, p. 145, párr. 1). **Sin correlativo.**	**"Artículo 6.170.-** Tiene derecho a heredar la concubina o el concubinario del autor de la herencia." **Para efectos de la sucesión intestamentaria, tendrá derecho a heredar la concubina o el concubinario que reúna los requisitos del artículo 4.403 de este Código y haya mantenido esa relación hasta el fallecimiento del autor de la sucesión, teniendo en tal caso el derecho sucesorio equiparable al del cónyuge supérstite.**

Esta equiparación respondería al principio de que la legislación local debe regular integralmente las instituciones que ella misma reconoce, cual permite evitar remisiones que generen confusión y desprotección y, al mismo tiempo, satisfacer lo dispuesto en el artículo 1 constitucional en materia de no discriminación por cualquier factor. De esta manera, las nuevas disposiciones legales podrían atender las necesidades que plantea la realidad social y jurídica a la que la sociedad se enfrenta cotidianamente.

d) Presunciones legales favorables al concubino

Para equilibrar la carga probatoria, se propone como medida para resolver la problemática planteada en el presente trabajo de investigación la introducción de preceptos legales en el CCEM y en el CPCEM y, asimismo, para el nuevo CNPCyF a fin de regular presunciones *iuris tantum* (que admitan prueba en contrario) que faciliten la acreditación del concubinato:

Código Civil del Estado de México	
Texto vigente	**Texto propuesto**
TÍTULO DÉCIMO TERCERO Del Concubinato	**TÍTULO DÉCIMO TERCERO Del Concubinato**
Sin correlativo.	**Presunciones sobre la existencia del concubinato** **Artículo 4.403 Bis.- Se presume la existencia del concubinato cuando:** **I. Conste el nacimiento de hijas o hijos en común;** **II. Ambas personas figuren como pareja en documentos oficiales, contratos o trámites ante diversas autoridades;** **III. Hayan designado a la otra persona como beneficiaria en seguros, testamentos, pensiones o prestaciones laborales;** **IV. Aparezcan como cotitulares de cuentas bancarias, de derechos sobre bienes inmuebles o muebles; y,**

	V. Existan al menos tres testimonios concordantes, provenientes del círculo social de la pareja, que aseveren la convivencia permanente y pública. **Estas presunciones admiten prueba en contrario, pero la carga de la prueba recae en quien las niegue.**

e) Efectos patrimoniales del concubinato

Un aspecto al que no hace referencia el CCEM es la regulación de los efectos patrimoniales del concubinato. El régimen patrimonial derivado del concubinato varía según la entidad federativa. En entidades como Puebla y Ciudad de México, cada persona conserva la propiedad de los bienes adquiridos de manera individual durante la unión. En otros estados, como Tlaxcala o Querétaro, la legislación local establece que los bienes obtenidos durante la vida en común se dividen como en una sociedad conyugal (Proceso, 2025, párr. 8), motivo por el cual resulta necesario proponer la aplicación de criterios homogéneos a nivel nacional que procuren un equilibrio justo entre ambas instituciones del derecho familiar.

Se propone que los bienes adquiridos durante el concubinato mediante el trabajo o esfuerzo en común (siempre y cuando se compruebe esa cooperación) se presuman en copropiedad de ambos concubinos, por partes iguales, aun cuando se encuentren registrados a nombre de uno solo de ellos, salvo prueba en contrario. Esta regulación otorgaría protección patrimonial y evitaría injusticias cuando uno de los concubinos contribuyó al patrimonio sin documentar formalmente su participación.

Código Civil del Estado de México	
Texto vigente	**Texto propuesto**
LIBRO CUARTO **De la Familia**	**LIBRO CUARTO** **De la Familia**
TÍTULO DÉCIMO TERCERO **Del Concubinato**	**TÍTULO DÉCIMO TERCERO** **Del Concubinato**
Sin correlativo	**Efectos patrimoniales del concubinato Artículo 4.404 Bis.- Los bienes adquiridos a título oneroso durante el concubinato con motivo del trabajo o esfuerzo común se presumen en copropiedad de las personas concubinas, por partes iguales, aun cuando se inscriban a nombre de una sola de ellas, salvo prueba en contrario. La existencia del**

	trabajo o esfuerzo común podrá demostrarse por cualquier medio de prueba idóneo.

5.2. Criterios judiciales recomendados

Mientras no exista un cuerpo consolidado de criterios ni reformas legales acordes con la realidad jurídica del concubinato, las personas juzgadoras pueden apoyarse en lineamientos interpretativos que fortalezcan la protección de los derechos de las personas concubinas, sin apartarse de la legislación vigente en el Estado de México ni del marco constitucional. El principio pro persona, previsto en el artículo 1 constitucional, obliga a interpretar las normas de derechos humanos de la manera más favorable a la persona. En materia sucesoria, este mandato exige que, ante dudas razonables sobre la acreditación del concubinato, la persona juzgadora privilegie la interpretación que favorece el reconocimiento del derecho hereditario de la concubina o el concubino, sin desconocer los derechos de las demás personas presuntas herederas. En este sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que el concubinato puede considerarse demostrado aun cuando una de las personas integrantes se autodefine como soltera en un acto jurídico ante fedatario público (SCJN, 2024, Tesis *I.2o.C.22 C (11a.)*), criterio que reconoce la realidad afectiva por encima del formalismo documental.

Las personas juzgadoras deben realizar una valoración integral de las pruebas ofrecidas para acreditar el concubinato y evitar un formalismo excesivo que exija prueba directa de cada elemento. La convivencia singular y permanente, la vida en común y la duración de la relación pueden acreditarse mediante indicios convergentes que, apreciados en conjunto, generen convicción sobre la existencia del concubinato. Resulta igualmente necesario distribuir la carga probatoria de manera más equitativa, pues cuando otras personas presuntas herederas se oponen al reconocimiento del concubinato, el órgano jurisdiccional debe exigir que precisen qué aspectos cuestionan (temporalidad, singularidad, existencia de impedimentos) y que ofrezcan medios de prueba idóneos, y no solo manifestaciones genéricas carentes de sustento.

Cuando existan niñas, niños o adolescentes herederas o herederos de la persona autora de la sucesión, las personas juzgadoras deben extremar el cuidado en la verificación del concubinato, sin reducir de manera desproporcionada los derechos del concubino supérstite. La intervención del Ministerio Público debe garantizar el respeto al interés superior de la niñez y, al mismo tiempo, evitar decisiones que desconozcan injustificadamente los derechos de la persona concubina. Finalmente, las juzgadoras y los juzgadores deben conocer y aplicar la jurisprudencia de la SCJN en materia de concubinato, igualdad y no discriminación. El Tribunal Constitucional ha establecido que las distinciones basadas en categorías sospechosas, como el estado civil, se someten a un escrutinio estricto de constitucionalidad (SCJN, 2015 a, párr. 1). Esto obliga a analizar si las diferencias de trato entre cónyuges y concubinos cuentan con una justificación suficiente o si, por el contrario, constituyen una forma de discriminación prohibida.

5.3. Mecanismos de registro y acreditación

Además de las reformas legislativas y de los criterios jurisprudenciales propuestos, resulta necesario instaurar mecanismos administrativos y judiciales sencillos que faciliten el registro y la acreditación del concubinato. Cuando la pareja no cuenta con constancia administrativa, puede acudirse a un procedimiento de jurisdicción voluntaria específico, de carácter sumario y gratuito, con acceso a defensoría pública y admisión amplia de medios probatorios para que la persona juzgadora declare, con base en pruebas documentales y testimoniales, la existencia del concubinato, a fin de que esa resolución sea útil para el ejercicio posterior de derechos sucesorios y de otros derechos vinculados (Proceso, 2025, párr. 12-13).

De manera complementaria, mientras se crea el Registro de Concubinatos en el Estado de México, las personas oficiales del Registro Civil podrían expedir constancias de concubinato apoyadas en la declaración de la pareja y en documentación mínima (actas de nacimiento, constancias de inexistencia de matrimonio y comprobantes de domicilio común). Estas constancias no tendrían valor probatorio pleno, pero funcionarían como principio de prueba que la persona

juzgadora debería valorar junto con otros elementos, en términos semejantes a lo previsto en la Ciudad de México (CCDF, 2023 art. 35).

La eficacia de estos mecanismos exige capacitación continua y especializada de juezas, jueces, secretarías de acuerdos, personal del Registro Civil y demás personas servidoras públicas en temas como la evolución jurídica y social del concubinato, los derechos humanos, la igualdad y la no discriminación, las técnicas de valoración probatoria, la jurisprudencia relevante de la SCJN y la diversidad familiar. Asimismo, resultan necesarias campañas de difusión dirigidas a la población sobre los derechos y obligaciones derivados del concubinato, la importancia de documentar la relación, los mecanismos disponibles para acreditarlo y sus efectos sucesorios.

Finalmente, el derecho comparado ofrece modelos útiles. El Código Civil y Comercial argentino regula las uniones convivenciales y permite celebrar pactos de convivencia sobre contribuciones al hogar, atribución de la vivienda y división de bienes (Molina, 2019, pp. 208). Para su reconocimiento se exige un mínimo de dos años de convivencia (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2014, art. 520, p. 307, párr. 1). pero no se reconoce derecho sucesorio a la persona conviviente, aun cuando la relación haya sido de larga duración. Esta experiencia advierte la necesidad de un equilibrio, de reconocer el concubinato como fuente de derechos específicos, sin equipararlo por completo al matrimonio y respetando la decisión de quienes optan por no casarse (2014, art. 528, p. 309, párr. 1).

CONCLUSIONES

La investigación realizada permite llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Existe una asimetría relevante entre el reconocimiento sustantivo de los derechos sucesorios de las personas concubinas en el CCEM y los mecanismos procesales para hacerlos efectivos. Aunque el ordenamiento civil equipara formalmente al concubinato y al matrimonio en la prelación hereditaria, la legislación adjetiva carece de reglas claras que faciliten la acreditación del concubinato en la sucesión intestamentaria.

SEGUNDA. Esta asimetría produce efectos concretos: *(i)* carga probatoria excesiva; *(ii)* costos económicos elevados; *(iii)* dilaciones en el reconocimiento de derechos; *(iv)* vulnerabilidad frente a impugnaciones de otras personas herederas; y, *(v)* en numerosos casos, renuncia práctica a derechos sucesorios por imposibilidad de demostrar su procedencia.

TERCERO. La disparidad procesal entre cónyuges y concubinos configura una forma de discriminación indirecta contraria a los principios de igualdad, no discriminación y acceso efectivo a la justicia previstos en los artículos 1, 4 y 17 de la CPEUM. El estado civil opera como categoría sospechosa y las diferencias de trato resultan injustificadas cuando el legislador ya reconoce efectos sucesorios al concubinato.

CUARTA. El análisis de los asuntos tramitados en el Distrito Judicial de Toluca durante el periodo 2019-2025, confirma patrones de dificultad probatoria, en especial en concubinatos sin hijas o hijos en común o sin documentación conjunta, así como en casos con oposición activa de descendientes u otros familiares del de cujus. La pandemia de COVID-19 acentuó estas deficiencias e hace evidente la necesidad de ajustes normativos que generen un equilibrio razonable entre ambas figuras sucesorias.

QUINTA. Las reformas legislativas mínimas para reducir las diferencias entre las instituciones analizadas deben comprender la creación de un Registro Estatal de Concubinatos con efectos probatorios, la regulación procesal específica de su acreditación en el CPCEM, la armonización del plazo temporal para ejercer derechos sucesorios, la incorporación de presunciones legales favorables y la definición de un régimen patrimonial aplicable al concubinato.

SEXTA. Mientras tales reformas no se materialicen, las personas juzgadoras deben aplicar el principio pro persona, realizar una valoración integral de las pruebas, distribuir de manera equilibrada la carga probatoria y atender con rigor la jurisprudencia de la SCJN en materia de igualdad y no discriminación.

SÉPTIMA. El objetivo consiste en reconocer la diferencia conceptual entre matrimonio y concubinato y, al mismo tiempo, evitar desigualdades procesales o patrimoniales desproporcionadas en el acceso a la justicia y en la tutela de los derechos sucesorios que la ley reconoce a ambas figuras.

OCTAVA. El derecho comparado, en particular la experiencia argentina sobre uniones convivenciales reguladas en el Código Civil y Comercial de 2015, ofrece modelos útiles de registro voluntario, pactos patrimoniales y mecanismos de acreditación, siempre que se adapten críticamente al contexto normativo del Estado de México y a sus tradiciones jurídicas.

NOVENA. La efectividad de cualquier reforma depende de la capacitación de las personas operadoras jurídicas, de la difusión de los derechos entre la población y de la voluntad política para actualizar el marco normativo conforme a las transformaciones de las formas de organización familiar y de la realidad social contemporánea.

DÉCIMA. Una protección adecuada del concubinato en materia sucesoria beneficia a las personas concubinas supérstites y, además, contribuye a la paz social, a la seguridad jurídica y al respeto de la dignidad y la autonomía de cada persona para elegir su modelo de vida familiar sin sufrir discriminación ni desprotección injustificada.

FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Legislación:

a) Internacional

Congreso de la Nación Argentina. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*, Ley 26.994 (2014). Boletín Oficial de la República Argentina. https://www4.diputados.gov.ar/publicaciones_digitales/codigocivilycomercial.pdf.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights.

b) Nacional

Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). (2023, 27 de febrero). *Código Civil para el Distrito Federal*. https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/c30aa3ddbb80d8e4807948a8373e44c486f55011.pdf.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1928, 26 de mayo, 14 de julio y 31 de agosto). *Código Civil Federal*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 5 de febrero). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (2023, 7 de junio). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. Diario Oficial de la Federación. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf.

Poder Judicial de la Federación. (2017). *Ley sobre Relaciones Familiares (1917)* [PDF]. Portal Conmemorativo del Centenario de la Constitución. https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf.

c) Estatal

Legislatura del Estado de México. (2002, 7 de junio). *Código Civil del Estado de México*. https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf.

Legislatura del Estado de México. (2002, 1 de julio). *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*. https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig003.pdf://legislacion.edomex.gob.mx.

Legislatura del Estado de México. (2022, 1 de noviembre). *Decreto número 219 por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México en materia de*

matrimonio y concubinato igualitario. https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/noviembre/nov011a.pdf.

Ejecutivo del Estado de México. (2015, 5 de agosto). *Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México*. https://legislacion.edomex.gob.mx/node/415.

d) Jurisprudencia y sentencias

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2012, 5 de diciembre). *Amparo en revisión 581/2012* (Primera Sala; sentencia). bit.ly/3LK9f7X.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2014). *Amparo directo en revisión 597/2014* (Primera Sala; sentencia). https://shre.ink/oWKa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2014). *1ª. CCCLXXIV/2014 (10a.)*. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007798.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2015). *Tesis jurisprudencial 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación.* https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010315.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2022). *Tesis jurisprudencial 1a./J. 125/2022 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031377.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2024). *Tesis aislada I.2o.C.22 C (11a.)*. *Semanario Judicial de la Federación*. https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2029654

2. Bibliografía:

Chávez Asencio, M. F. (1997). *La familia en el derecho: Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares* (5.ª ed.). Editorial Porrúa.

Galindo Garfias, I. (2019). *Derecho civil: Primer curso. Parte general, personas, familia* (25.ª ed.). Editorial Porrúa. https://shre.ink/oWvO.

López Hernández, E. (2005). *El concubinato*. Revista Mexicana de Derecho, núm. 7, pp. 147-164. http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/7/cnt/cnt4.pdf.

Medina Pabón, J. E. (2021). *Derecho civil: Aproximación al derecho. Derecho de personas* (3.ª ed.). Editorial Universidad del Rosario. https://www.academia.edu/78987144/Derecho_civil_aproximaciones_al_derecho_de_personas.

Molina, M. V. (2019). Las uniones convivenciales en el derecho argentino. *Actualidad Jurídica Iberoamericana, (11)*, 200–223. https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2019/09/200-223.pdf.

Nava Olvera, J. (2016). *Adición al artículo 4.404 del Código Civil del Estado de México un segundo párrafo, a efecto de establecer la comunidad concubinaria como medio eficaz para evitar la indefensión económica en que se sitúa la concubina o el concubinario al concluir la relación* (Tesis de licenciatura). Universidad Autónoma del Estado de México. bit.ly/4ozxOmJ.

Pérez Contreras, M. de M. (2015). *Derechos de las familias*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. bit.ly/4hVPCpy.

Pérez Duarte, A. E. (2020). *Derecho de familia* (2.ª ed.). Fondo de Cultura Económica. http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9259.

Pérez Fuentes, G. M. (2022). Uniones de hecho en México. *Actualidad Jurídica Iberoamericana, (11)*, 320–351. https://idibe.org/doctrina/uniones-de-hecho-en-mexico/.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2022). *Cuadernos de jurisprudencia: Concubinato y uniones familiares*. Centro de Estudios Constitucionales. bit.ly/3JSI2zx.

Torrealba Ramírez, J. A. (2001). *El matrimonio*. Derecho y Sociedad. Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila, 2, 361–420. https://www.derysoc.com/wp-content/uploads/2022/09/DyS-2-13.-El-matrimonio.pdf.

3. Hemerografía:

El Pulso Edomex. 2022, 27 de septiembre). *Cada mes, el PJEdomex dicta 130 sentencias de juicios sucesorios*. El Pulso del Estado de México. Recuperado de https://elpulsoedomex.com.mx/cada-mes-el-pjedomex-dicta-130-sentencias-de-juicios-sucesorios/.

Díaz, O. (2025, 24 de julio). *¿Qué reformas se analizan en el Congreso de la CDMX sobre el concubinato? Aquí te contamos*. El Universal. Recuperado de https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/que-reformas-se-analizan-en-el-congreso-de-la-cdmx-sobre-el-concubinato-aqui-te-contamos/.

Figueroa y Asociados. (2025). *Juicio sucesorio intestamentario: conceptos básicos y procedimiento legal en México*. Recuperado de https://figueroayasociados.mx/juicio-sucesorio-intestamentario-en-mexico-guia-completa/.

Gambini Estudio Jurídico. (2015). *Nuevo régimen del Código Civil y Comercial: diferencias en el reparto de bienes entre matrimonio y concubinato*. Recuperado de http://estudiogambini.com.ar/novedad/diferencias-reparto-de-bienes-entre-matrimonio-concubinato/.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020. Resultados*. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/.

Justia México. (2024). *Concubinato en México: Requisitos, derechos y cómo acreditarlo*. Recuperado de https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/concubinato/.

Belsasso, B. (2022, 25 de mayo). *Cómo comprobar el concubinato*. La Razón de México. https://www.razon.com.mx/opinion/2022/05/25/como-comprobar-el-concubinato/.

Proceso. (2025, 5 de septiembre). *Concubinato en México: cómo acreditarlo y qué derechos y obligaciones conlleva*. Recuperado de bit.ly/47R5ftO.

Rey Abogado. (2024). *Cómo acreditar convivencia post mortem: Guía legal completa*. Recuperado de https://reyabogado.com/mexico/como-acreditar-convivencia-post-mortem/.